



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**EXPEDIENTE:**RR.IP.3126/2019

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN<sup>1</sup>** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Partido Acción Nacional**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **5502000012819**, relativa al recurso de revisión interpuesto.

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Partido Acción Nacional.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup>Proyectista: Alex Ramos Leal.

## I. **Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El ocho de julio de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, la parte *Recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **5502000012819**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“ ...

*Solicito información del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México sobre la contratación, medidas de seguridad, operación y protección de datos personales de un sistema electrónico utilizado para la realización de la elección en los 16 Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y específicamente en el Comité Directivo de la Demarcación Territorial de Miguel Hidalgo, de acuerdo al documento adjunto.*

... ”

### **DOCUMENTO ADJUNTO.**

*El Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México realizó elecciones para diversos cargos en todos los Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales en la Ciudad de México (Alcaldías) utilizando sistemas electrónicos para la emisión del voto. Para realizar este proceso contrató a un proveedor externo.*

**Solicito que el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México me proporcione la siguiente información:**

- 1.- Documento que indique si se utilizaron los servicios del mismo proveedor para el proceso electoral en los Comités Directivos de las 16 Demarcaciones Territoriales (Alcaldías).
- 2.- De ser negativa la respuesta al punto anterior, se indique cual fue el proveedor que realizó el proceso de elección con sistemas electrónicos en el Comité Directivo del PAN de la Demarcación Territorial de Miguel Hidalgo.
- 3.- Contrato por la prestación del servicio del proveedor o proveedores para los 16 Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales del PAN en la Ciudad de México.
- 4.- Procedimiento seguido para la selección y contratación del proveedor o proveedores.

#### **Del proveedor o proveedores:**

- 5.- Políticas de Seguridad del sistema electrónico.
- 6.- Política de control de acceso.
- 7.- Documentación del control de acceso a las redes y servicios asociados.
- 8.- Documentación de la gestión de altas/bajas en el registro de usuarios.
9. Documentación de la gestión de los derechos de acceso asignados a usuarios.

---

<sup>2</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.



10. Documentación de la gestión de los derechos de acceso con privilegios especiales.
11. Gestión de información confidencial de autenticación de usuarios.
12. Evidencia de la restricción del acceso a la información.
13. Procedimientos seguros de inicio de sesión.
14. Gestión de contraseñas de usuario.
15. Control de acceso al código fuente de los programas.
16. Política de uso de los controles criptográficos del sistema electrónico
17. Proceso de gestión de claves
18. Documentación de procedimientos de operación del sistema electrónico
19. Evidencias de la separación de entornos de desarrollo, prueba y producción del sistema electrónico
20. Controles contra el código malicioso al sistema electrónico.
21. Documentación del Código Fuente.
22. Copias y procedimiento de seguridad de la información (respaldos) del sistema electrónico.
23. Evidencia de registro y gestión de eventos de actividad del sistema electrónico (logs).
24. Documentación y pruebas de la protección de los registros de información.
25. Registros de actividad del administrador y operador del sistema.
26. Sincronización de relojes del sistema electrónico
27. Instalación del software en sistemas en producción.
28. Gestión de las vulnerabilidades técnicas.
29. Restricciones en la instalación de software del sistema electrónico.
30. Controles de auditoría de los sistemas de información.
31. Mecanismos de seguridad asociados a servicios en red.
32. Segregación de redes del sistema electrónico
33. Políticas y procedimientos de intercambio de información.
34. Si aplica, seguridad de las comunicaciones en servicios accesibles por redes públicas del sistema electrónico.
35. Si aplica, protección de las transacciones por redes telemáticas.
36. Política de desarrollo seguro de software del sistema electrónico.
37. Procedimientos de control de cambios en el sistema electrónico.
38. Documentación de la revisión técnica de las aplicaciones tras efectuar cambios en el sistema operativo.
39. Documentación de la externalización del desarrollo de software (contrato, confidencialidad, mantenimiento del proveedor externo).
40. Pruebas de aceptación con fechas y logs del sistema electrónico por parte de la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México del Partido Acción Nacional o de su Comisión Permanente y de la Comisión Organizadora del Proceso Electoral que usted preside.
41. Revisión independiente de la seguridad de la información - Informe independiente del sistema electrónico por parte de un Auditor Independiente certificado en materia de Sistemas y Seguridad de la Información (auditable en cada una de las etapas de su desarrollo e implementación).
42. Pruebas de estrés al sistema electrónico por parte de un tercero independiente de prestigio reconocido en la materia.

43. *Certificación del sistema electrónico por parte de un tercero independiente de reconocido prestigio.*
  44. *Protección de los datos utilizados en pruebas.*
  45. *Documentos que amparen la gestión de la prestación del servicio por parte del proveedor externo que desarrolló el sistema electrónico.*
  46. *Evidencia de la supervisión y revisión de los servicios prestados por parte del proveedor externo que desarrolló el sistema electrónico.*
  47. *Continuidad de la seguridad de la información (Plan de Recuperación de Desastres- DRP).*
  48. *Evidencia y pruebas de la verificación, revisión y evaluación de la continuidad de la seguridad de la información del sistema electrónico.*
  49. *Evidencia de las pruebas de autenticación, descifrado y computo de los votos.*
  50. *Proceso del voto electrónico.*
  51. *Proceso de autenticación del votante.*
  52. *Sistemas y procedimientos de la Protección de los Datos Personales de los militantes del Partido Acción Nacional de la Ciudad de México que se utilizaron.*
- ...”(Sic).

**1.2 Respuesta.** El diecinueve de julio el *Sujeto Obligado* notificó al particular la ampliación de plazo. No obstante lo anterior, en fecha uno de agosto se hizo del conocimiento de la parte recurrente el contenido del oficio **CDR/UT/01P/2019/126** y suscrito por el **Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, en el que se indicó:

“ ...

*Le informo que la presente respuesta se brinda con fundamento en los artículos 1; 2; 3; 4; 6, fracción XLII; 7; 8; 93, fracciones IV y VII; 192; 194; 196 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Con respecto a lo anteriormente solicitado le manifiesto que el Partido Acción Nacional de la Ciudad de México es un sujeto obligado en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas, y con base en a la información solicitada que se encuentra en nuestra posesión es necesario, un análisis, estudio y procesamiento de documentos que sobrepasa en cantidad el contenido de información técnica, y **con el fin de cumplir con su solicitud en el plazo establecidos para dichos efectos ponemos a disposición de consulta directa la información en cuestión, es por ello que le informo que nos encontramos ubicados en la calle Durango 22, Planta Baja, Col. Roma, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México; Tel. 8623 1000 ext. 8004, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas.***

...”(Sic).

**1.3 Recurso de revisión.** El siete de agosto, la parte *Recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:



“ ...

**Razones o motivos de la inconformidad.**

*La negativa a entregar información me imposibilita a demostrar que se utilizó un sistema de votación manipulable para una elección y se violaron los principios de Certeza, Imparcialidad, Confidencialidad y legalidad en la elección en un proceso interno del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, por lo que se violan mis derechos como ciudadano y como militante de un partido político.*

*...”(Sic).*

**II. Admisión e instrucción.**

**2.1** El siete de agosto, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión presentado por la parte *Recurrente*”<sup>3</sup>, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad en materia de transparencia.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El doce de agosto, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.3126/2019** y se ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>4</sup>

**2.3 Presentación de alegatos.** En fecha diecinueve de septiembre, el *Sujeto Obligado* remitió a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **CDR/UT/OIP/RR/2019/04**, de fecha dieciocho de ese mismo mes y en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y del cual se advierte lo siguiente:

“ ...

**ALEGATOS**

*Por lo anteriormente expuesto en el hecho número tres se da respuesta a la solicitud del recurrente Roberto Colín Gambia en los términos establecidos, se hace mención que se*

<sup>3</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>4</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes mediante correo electrónico el cuatro de septiembre respectivamente.

*pone a su disposición la información de manera de consulta directa en la Tesorería del Partido Acción Nacional de la Ciudad de México ubicado en calle Durango 22, Colonia Roma, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, así como los números telefónicos 8623 1000 ext. 8004, cumpliendo con lo establecido en la ley de brindar toda la información necesaria de como hacer la consulta directa por parte del recurrente.*

***Se establece el medio de consulta directa ya que derivado del análisis, estudio y procesamiento de documentos que sobrepasan en cantidad el contenido de información técnica como lo establece el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde se le facilitara copia simple de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones.***

***Se hace referencia a el articulo 223 donde establece que en caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México, ya que la información solicitada por el recurrente comprende un total de 73 fojas.***

*..." (Sic).*

De manera anexa a dichas documentales el sujeto obligado adjunto:

*Oficio CDR/UT/OIP/RR/2019/04, de fecha dieciocho de septiembre del año en curso.*

*Oficio CDR/UT/01P/2019/125, de fecha uno de agosto del año en curso.*

**2.4 Admisión de pruebas y alegatos.** El veintitrés de septiembre, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte *Recurrente* presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción alguna a la Ponencia a cargo por parte de la Unidad de Transparencia de este instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación



supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

**2.5. Ampliación.** A través del proveído de fecha veintitrés de septiembre, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más.

**2.6. Cierre de instrucción y turno.** Finalmente mediante acuerdo de fecha veintitrés de de septiembre, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.3126/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.**



Al emitir el acuerdo de **doce de agosto**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:<sup>5</sup>**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

---

<sup>5</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



### TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *Recurrente* consisten, medularmente, en que:

*La negativa a entregar información me imposibilita a demostrar que se utilizó un sistema de votación manipulable para una elección y se violaron los principios de Certeza, Imparcialidad, Confidencialidad y legalidad en la elección en un proceso interno del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, por lo que se violan mis derechos como ciudadano y como militante de un partido político.*

Para acreditar su dicho, la parte *recurrente* **No ofreció como pruebas.**

#### II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

*Oficio CDR/UT/OIP/RR/2019/04, de fecha dieciocho de septiembre del año en curso.*

*Oficio CDR/UT/01P/2019/125, de fecha uno de agosto del año en curso.*

#### III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se



consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”<sup>6</sup>.

Las pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte *Recurrente*.

##### **II. Marco normativo**

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

**Capítulo IV**  
**De la Unidad de Transparencia**

---

<sup>6</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

**I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;**

**II. Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia a las que refiere la Ley;**

**III. Proponer al Comité de Transparencia del sujeto obligado, los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;**

**IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;**

**V. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, y actualizarlo trimestralmente, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente;**

**VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:**

**a) La elaboración de solicitudes de información;**

**b) Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información; y**

**c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.**

**VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;**

**VIII. Habilitar a las personas servidoras públicas de los sujetos obligados que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;**

**IX. Formular el programa anual de capacitación en materia de Acceso a la Información y apertura gubernamental, que deberá de ser instrumentado por la propia unidad;**

**X. Apoyar al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones;**

**XI. Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de información confidencial, ésta se entregue sólo a su titular o representante;**

**XII. Operar los sistemas digitales que para efecto garanticen el Derecho a Acceso a Información;**

**XIII. Fomentar la Cultura de la Transparencia; y**

**XIV. Las demás previstas en esta Ley, y demás disposiciones aplicables de la materia.;**

...



De la normatividad citada con antelación se advierte que el Sujeto Obligado a través de la **Unidad de Transparencia** tiene a su cargo entre otras funciones las de **Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, además de Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma**, por lo anterior, este *Instituto* arriba a la firme conclusión de que dicha Unidad Administrativa es la facultada para dar atención a la solicitud que nos ocupa tal y como aconteció.

#### **IV. Caso Concreto**

##### **Fundamentación de los agravios.**

###### ***La negativa a proporcionar la información.***

Por lo anterior y toda vez que el interés del particular reside en allegarse de: *“...información del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México sobre la contratación, medidas de seguridad, operación y protección de datos personales de un sistema electrónico utilizado para la realización de la elección en los 16 Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y específicamente en el Comité Directivo de la Demarcación Territorial de Miguel Hidalgo...”*; y ante dichos cuestionamientos el *Sujeto Obligado* indicó a la parte recurrente que, para dar atención a su solicitud que, con base en la información solicitada que se encuentra en su posesión es necesario, un análisis, estudio y procesamiento de documentos que sobrepasa en cantidad el contenido de información técnica, y con el fin de cumplir con su solicitud en el plazo establecido para dichos efectos, la información de su interés se encuentra a su disposición en consulta directa además de indicar su ubicación en la calle Durango 22, Planta Baja, Col. Roma, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México; Tel. 8623 1000 ext. 8004, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas; pronunciamientos estos con los cuales a consideración de quienes



resuelven el presente medio de impugnación no se puede tener por atendida la interrogante que nos ocupa, ello bajo el amparo de las siguientes manifestaciones.

Primeramente se estima oportuno señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 199 fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se determina que **quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito o en el estado en que se encuentre** y a obtener por medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. **En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.**

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209 de la Ley de la materia, **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando**, está se encuentre disponible al público y **a decisión del solicitante**, la misma la pueda consultar, reproducir o adquirir en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en **formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma de dicha consulta; **y en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.**

De la interpretación armónica de dichos preceptos legales, se desprende que:

- Los **particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información;**
- La **obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida** cuando a decisión del solicitante, **la información** se entregue por medios electrónicos, **se ponga a su disposición para consulta, reproducción o adquisición.**



- Los Sujetos Obligados **solamente se encuentran obligados a proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada y sin que ello represente procesamiento de la misma.**

En ese sentido, es menester resaltar el hecho de que al formular su solicitud de información, el particular enfáticamente señalando que requería en la modalidad de **medio electrónico la información de su interés**; circunstancia que de forma indubitable acredita la voluntad expresa e inequívoca de la parte recurrente de acceder a la reproducción en un medio electrónico a la información de su interés, siendo estas una de las modalidades que prevé la Ley de la Materia en sus artículos 199, fracción III, y 209 que son del tenor literal siguiente:

**Artículo 199. [...]**

*La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

*[...]*

**III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**

*[...]*

**Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.**

*[...]*

Los preceptos anteriores prevén la existencia de diferentes modalidades en las que se puede otorgar el acceso a la información que sea solicitada a los Sujetos Obligados sujetos al cumplimiento de la *Ley de Transparencia*, siendo éstas:

- Cualquier tipo de Medio electrónico;**
- Copias simples;
- Copias certificadas;
- Consulta directa.**
- Copias digitalizadas



En este orden de ideas, toda vez que el *Sujeto Obligado* indicó que la información del interés del particular, se encontraba a su disposición en el lugar que le indico así como en los días y horas hábiles que refirió, argumentando esencialmente que, esto debido a que **se considera necesario un análisis, estudio y procesamiento de documentos requeridos puesto que, sobrepasan en cantidad el contenido de información técnica, y con el fin de cumplir con la solicitud en el plazo establecidos para dichos efectos**, es por lo que, dicha información era puesta a su disposición, por lo anterior, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, se advierte notoriamente que, en primer término la respuesta emitida no es coincidente por cuanto hace a la modalidad en la que, el particular requirió está, siendo esto en medio electrónico, tal y como pretende hacer entrega de la misma el sujeto que nos ocupa.

No obstante lo anterior, en aquellos casos en los que los Sujetos Obligados no cuenten con la información en medio electrónico, debe privilegiarse el acceso a los particulares a través de un medio que le permita contar con una reproducción de la información de su interés al menor costo posible, siendo esta las copias simples atendiendo a los costos de reproducción de las modalidades previstas en la ley.

Si bien es cierto se advierte el pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, quien a momento de manifestar lo que a su derecho conviniera, expresara sus respectivos alegatos y ofreciera su cumulo probatorio, pretendió mejorar su respuesta inicial indicando que:

“... ”

*Se establece el medio de consulta directa ya que derivado del análisis, estudio y procesamiento de documentos que sobrepasan en cantidad el contenido de información técnica como lo establece el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde se le facilitara copia simple de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones.*

*Se hace referencia a el articulo 223 donde establece que en caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción*

*de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México, ya que la información solicitada por el recurrente comprende un total de 73 fojas. ...”(Sic).*

Al respecto y dada cuenta de que en la respuesta de origen, no se advierte que el sujeto que nos ocupa, se haya pronunció en dichos términos; es por lo que, resulta procedente indicarle a dicho *Sujeto Obligado*, que la vista que se le dio para que manifestara lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o en su defecto expresara sus respetivos agravios, no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial, por lo anterior en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la información Pública que les confiere a los particulares, el sujeto de mérito deberá comunicarle al particular el contenido del oficio señalado con antelación y con el cual a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se puede atender en su totalidad la solicitud que nos ocupa.

La razón jurídica que se sostiene en el párrafo anterior, se desprende de las tesis aislada y jurisprudencial que se citan a continuación, y que resultan aplicables por analogía al caso en concreto:<sup>7</sup> **RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN**

---

<sup>7</sup> Época: Séptima Época. Registro: 250124. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pag. 127. [TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 163-168, Sexta Parte; Pág. 127. **RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN.** Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.





**PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN.**

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que si bien, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México permite a los Sujetos Obligados otorgar el acceso a la información que se les solicita, en cualquier **medio electrónico**, copia simple, copia certificada, copia digitalizada y consulta directa; a criterio de este Instituto la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en **medio electrónico**, luego en copia simple, copia certificada y en última instancia en **consulta directa**, por lo que, resultando aparentemente que, toda vez que el *Sujeto Obligado* no contaba con la información solicitada en medio electrónico, preferentemente debió de haber ofrecido su acceso en copia simple, y no en consulta directa tal y como se advierte de su respuesta primigenia, violentando así su acceso a la información pública que es de su interés, y careciendo hasta lo aquí expuesto de **fundamentación y motivación el cambio de modalidad que pretende esgrimir el Sujeto Obligado de medio electrónico a consulta directa**.

Así las cosas, se estima pertinente señalar que, tal como se desprende del artículo 199, de la ley de la materia, cuya parte conducente se transcribe en párrafos precedentes, establece las distintas modalidades en las que es posible entregar la información requerida por los particulares, y cuya interpretación por parte de esta resolutora ya también fue establecida en párrafos precedentes, no obstante lo anterior, en dicho artículo no se advierte hipótesis alguna que funde el cambio de modalidad, esto es de medio electrónico como lo solicitó la particular, a consulta directa, pues dichas hipótesis se encuentran previstas en el artículo 52, del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

**Artículo 52.** *Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o*



*servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita.*

***Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido.***

*Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.*

*El Ente Obligado establecerá un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información. En caso de que el solicitante no asista a las tres primeras fechas programadas, se levantará un acta circunstanciada que de cuenta de ello, dándose por cumplida la solicitud.*

Del precepto transcrito se desprende que prevé dos supuestos en los que se tendrá por satisfecha la solicitud de información poniendo a disposición la información requerida:

1. Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información (párrafo segundo).
2. Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Sujeto Obligado, en virtud del volumen que representa (párrafo tercero).

Sin embargo de la revisión a la respuesta de estudio, si bien es cierto que el Sujeto Obligado hizo valer la primera de las referidas, argumentando que se tiene que realizar un análisis de la información, no obstante ello No aporta mayor elementos para robustecer su dicho, aunado al hecho de que de sus manifestaciones vertidas en alegatos



se denota que la información requerida por el particular consta de 73 fojas, por lo anterior a juicio de este Órgano Garante, el referido número de hojas no constituye un motivo lógico jurídico que justifique que el área encargada de dicho procesamiento se vea obstaculizada en su desempeño.

De igual manera, se advierte que el Sujeto recurrido **no indicó en qué forma el volumen de la información solicitada ocasiona que al reproducirla se obstaculice el buen desempeño de sus funciones**, de hecho, y no aporta elementos que permitan a este Instituto presumir dicha situación; por lo anterior, es que, este *Instituto* arriba a la conclusión de que la respuesta emitida respecto a los requerimientos de estudio carecen de toda fundamentación y motivación, para emitir un cambio de modalidad diverso al requerido por la parte recurrente, ya que, tal y como ha quedado acreditado el sujeto obligado no funda ni motiva, el cambio de modalidad expresado, ya que la información requerida a consideración de este Instituto no genera un volumen considerable con el cual, pueda generarse un detrimento en las funciones del área encargada de procesar la información requerida y con ella se atiendan los interrogantes que se estudian, en la modalidad elegida por la ahora recurrente que en el caso concreto es medio electrónico y por ende no se puede tener por atendida la solicitud de mérito.

Finalmente y para robustecer la citada conclusión, que después de realizar una revisión al contenido de la solicitud que nos ocupa, se advierte que la información solicitada por el ahora recurrente guarda relación directa con la Disposición de Transparencia Común, de conformidad con lo estatuido en la Ley de la Materia, que establece el artículo 129, Fracción IV, sin embargo, al no haber sido proporcionada la misma, con dicha circunstancia, a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación, se transgrede el derecho de acceso a la información y rendición de cuentas del particular, al no tener acceso a la información de su interés.



Bajo esta guisa de ideas, al tener el sujeto de mérito, la obligación de detentar la información requerida, máxime que la misma es una Disposición de Transparencia Común de los Sujetos Obligados, la cual deben mantener impresa para consulta directa de los particulares, además de difundirla y mantenerla actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo establecido en la fracción IV, del artículo 129, de la Ley de la Materia, la cual versa al tenor siguiente:

**Artículo 129. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los partidos políticos, las agrupaciones políticas y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición y actualizar la siguiente información:**

- I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;*
- II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;*
- III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;*
- IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;;**

...

De la revisión a los preceptos invocados se advierte que la información referente a **los contratos** que suscriben los Sujetos Obligados y en este caso el **Partido Acción Nacional**, al ser catalogada como obligación de transparencia común a cumplir por estos, debe estar impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet. En tal tenor, es evidente que el *Sujeto Obligado* con independencia de que la detenta, debe de entregar la misma, en la modalidad solicitada ya que ésta en posibilidad de hacerlo y con ello dar cabal atención a la solicitud de mérito.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia

que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

“...

**Artículo 6º.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: I a VII...*

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

**IX...**

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...”

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:<sup>8</sup>  
**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA**

---

<sup>8</sup> Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario



**SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia:<sup>9</sup>  
**“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

---

Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

<sup>9</sup> Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutorios, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.



En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado el agravio** hecho valer por parte *Recurrente* al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

**I. Para dar atención a la solicitud, deberá proporcionar al particular la información solicitada en la modalidad planteada, dada cuenta que dicha información se relaciona directamente con la Disposición de Transparencia Común que establece la fracción IV, del artículo 129, de la Ley de la Materia.**

**II. Para el caso de que las documentales que son del interés del particular contengan información de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial, deberá hacer entrega de las mismas con las reservas que establece la Ley de la Materia en términos de lo dispuesto por el procedimiento a que alude el artículo 216 de la Ley de la Materia.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte *Recurrente* a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Responsabilidad.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:



## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Partido Acción Nacional** en su calidad de *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte *Recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.





Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**